

RESOLUCION N° 993

POR LA QUE SE FORMULA ACUSACION ANTE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES, CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SEÑOR LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI, A LOS EFECTOS DE LA INSTAURACION DEL JUICIO POLITICO PREVISTO EN EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1º.- Iniciar el procedimiento de enjuiciamiento político del Presidente de la República en los siguientes términos:

a) Formular acusación ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, contra el Presidente de la República, Sr. Luís Angel González Macchi, por hechos que constituyen la causal de mal desempeño y que, además, podrían constituir delitos cometidos en el ejercicio del cargo y delitos comunes, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 225 de la Constitución Nacional;

b) Comunicar la presente Resolución a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación para el sometimiento al correspondiente juicio político del Presidente de la República, Sr. Luís Angel González Macchi, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto previsto por el Artículo 225 de la Constitución Nacional, y de ser hallado culpable, proceder a su destitución del cargo y a su eventual remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria, si se estableciera la supuesta comisión de delitos en el ejercicio del cargo;

c) Establecer que la exposición de motivos que acompaña la denuncia formulada por varios diputados forma parte de la misma y, en consecuencia, disponer su remisión y la de los demás antecedentes y recaudos documentales pertinentes a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en calidad de anexo y fundamento de la acusación que se formula; y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El presente Juicio Político tiene sus antecedentes remotos en el que se llevara cabo en 1.931, al entonces Presidente de la República don José P. Guggiari, quien luego de pedir permiso por los hechos del 23 de octubre de ese año y, habiendo asumido el Vicepresidente de la República se sometió a Juicio Político, siendo sobreseído por el Congreso Nacional, volviendo en consecuencia a reasumir el cargo.

En la actualidad, el antecedente mas inmediato es el Juicio Político que se realizara en marzo de 1.999 contra el entonces Presidente de la República, ingeniero Raúl Cubas Grau. Este episodio culminó con la renuncia del acusado, el día anterior a la presentación de los alegatos finales ante la Honorable Cámara de Senadores.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS ACERCA DEL JUICIO POLÍTICO

2.1. Antecedentes doctrinarios

Como Ustedes sabrán, este procedimiento tiene sus orígenes en el *impeachment* del derecho inglés, que se remonta al siglo XIV, durante los años finales del reinado de Eduardo III, época en que se registra el primer caso.

Por medio de este procedimiento, la Cámara de los Comunes acusaba a un funcionario que incurriese en irregularidades a los efectos de su juzgamiento en la Cámara de los Lores¹ y tenía como objetivo substraer la evaluación de estas conductas de la autoridad de los jueces, más influenciados por el Rey, y en caso de fallo positivo lograr la remoción del funcionario y otras sanciones penales y administrativas.

Esta figura fue incorporada posteriormente a la Constitución de los EE.UU. y en ella se precisan de una manera más clara las causales de enjuiciamiento. Efectivamente, en su art. II sección IV se establece que procederá la acusación por *"traición, soborno u otros delitos o inconductas graves"*². Con relación a la traición, la propia Constitución aclara el alcance del concepto en el art. III, sección III, párrafo 1º; y el soborno fue definido por la ley penal³.

En líneas generales este mecanismo fue adoptado por las constituciones de la región y particularmente por la Argentina de 1853 y la Paraguaya de 1870.

2.2. El juicio Político en la actualidad

a) Funcionarios acusables

En la mayoría de las constituciones contemporáneas el juicio político está reservado para los principales funcionarios del gobierno. En la Argentina incluye al Presidente, al Vicepresidente, al Jefe del gabinete de ministros, a los ministros, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y a los jueces de la Capital Federal. En el Paraguay son pasibles de enjuiciamiento político: el Presidente, el Vicepresidente, los ministros del

¹ Armagnague, Juan Fernando, *JUICIO POLÍTICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1995. Pág. 19.

² Corwin, Edward S., *LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y SU SIGNIFICADO ACTUAL*. Buenos Aires: Ed. Fraterna, 1987.

³ Armagnague, Juan Fernando, *ob. cit.*, pág. 40.

Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

b) Causales

En la actualidad, normalmente se establecen tres causas que motivan el enjuiciamiento político de un funcionario y justifican eventualmente su destitución:

Mal desempeño de las funciones: esta causal es la que concede un ámbito de mayor discrecionalidad al Poder Legislativo. Las constituciones que la establecen para la destitución de un funcionario generalmente no precisan su definición y por consiguiente dejan un amplio margen para la interpretación y sobre todo para la decisión al Congreso.

No obstante, existe bastante coincidencia en la doctrina en cuanto al significado y a los límites de esta causal. El constitucionalista argentino Enrique Hidalgo, refiere citando a Joaquín González que: *"Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonren el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político"*⁴. Continúa Hidalgo agregando la siguiente precisión: *"...Luego González alude al poder discrecional de las Cámaras para adoptar las decisiones – acusación y fallo – que a cada una corresponden"*⁵.

Por su parte, el jurista argentino Armagnague sostiene que: *"... el análisis de la causal de mal desempeño debe ser abordado desde una doble perspectiva: la primera, en cuanto al contenido en sí mismo, y la segunda, en cuanto a las instituciones en juego..."*⁶.

En consecuencia la doctrina en general caracteriza a esta causal precisando en primer lugar que *permite un amplio margen de discrecionalidad a ambas cámaras del Congreso* y en segundo lugar que se configura cuando el funcionario incurre en *actos que transgreden la Constitución o las leyes, perjudican el servicio público, deshonran el país o la investidura pública, impiden el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución o constituyen un abuso de atribuciones discrecionales* enderezadas a fines indebidos.

Comisión de delitos en el ejercicio del cargo y de delitos comunes: en estas causales incurre el funcionario que comete un hecho punible relacionado con sus funciones o, aquel que simplemente incurre en conductas delictivas que no tienen vinculación con el ejercicio de su cargo, en el segundo caso.

En el juicio político si la separación del cargo se origina en cuestiones de orden delictivo, se remiten con posterioridad los antecedentes a la justicia penal, y pudiendo darse el caso que en el proceso judicial, no se encuentren los méritos suficientes para una condena.

En Paraguay, en los proyectos de acusación constitucional en los casos de pedidos de juicios políticos de los últimos años, y particularmente en el proceso promovido contra el ex presidente Raúl Cubas, para evitar esta discusión y sobre todo que se intente recurrir judicialmente, tanto la acusación como una eventual destitución, se ha recurrido a una fórmula en la cual se esgrime la causal de mal desempeño de las funciones agregando que eventualmente podría significar además la comisión de delitos en el ejercicio del cargo y la comisión de delitos comunes.

⁴Hidalgo, Enrique, *CONTROLES CONSTITUCIONALES SOBRE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1997, pág. 117.

⁵Idem., pág. 117.

⁶Armagnague, ob. cit., Pág. 117 y 118.

c) Efectos

En nuestro derecho constitucional, el juicio político tiene como único objetivo la separación del funcionario de su cargo. En caso de que esta se produzca por la causal de la comisión de delitos en el ejercicio del cargo o la comisión de delitos comunes, se remiten, además, los antecedentes a la justicia ordinaria a los efectos de su juzgamiento.

d) Procedimiento

En nuestro derecho, siguiendo el esquema inglés y norteamericano, la acusación es formulada por la Cámara de Diputados, por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes. Cuando como en este caso, la acusación es aprobada en la Cámara acusadora, ella es remitida a la Cámara de Senadores, y ésta recibe a una comisión de diputados, quienes exponen los fundamentos de la misma, dándose así inicio al proceso en sí mismo. Hay que recordar que el Senado necesita una mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros para que prospere la destitución.

e) Naturaleza política del proceso

Desde sus inicios se ha discutido el carácter y la naturaleza de este mecanismo constitucional. Sin embargo, y más aún en la actualidad, queda suficientemente claro que más allá de las analogías, existen diferencias sustanciales que hacen que el juicio político tenga caracteres propios. La naturaleza política del Parlamento, que es el órgano que tiene a su cargo el desarrollo del proceso, determina claramente la naturaleza propia de éste. Además, los efectos del juicio político se limitan a la destitución del cargo, a diferencia de los procesos judiciales que persiguen la aplicación de sanciones penales y; finalmente, si se consintiera el carácter judicial de estos procesos, se admitiría también la violación del principio de la separación de los poderes.

2.3. Disposiciones constitucionales aplicables

La Constitución Nacional regula en su art. 225º el procedimiento para el enjuiciamiento político de ciertos funcionarios del Estado. A falta de Ley reglamentaria, es la única norma que se refiere al tema y por ende sus disposiciones, en concordancia con las garantías del debido proceso, rigen todo lo referente al mecanismo Constitucional para la acusación y eventual destitución de estos funcionarios.

El art. 225º prescribe:

"El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, solo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes"

"La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de sus cargos".

"En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria".

2.4. Alcance del principio de cosa juzgada

Antes de entrar en la síntesis argumental de las causales de destitución, es oportuno hacer una breve referencia acerca del alcance del principio de cosa juzgada previsto en la Constitución Nacional.

En efecto, se ha sostenido en ocasiones anteriores que no se puede iniciar un nuevo proceso de enjuiciamiento político debido a que en meses anteriores algunas de las denuncias presentadas han sido votadas y rechazadas por la Cámara de Diputados, por tanto, una nueva votación vulneraría la garantía constitucional de la cosa juzgada.

Antes que nada, es necesario resaltar que existen nuevas denuncias que se refieren a hechos que se imputan al Sr. Luís Angel González Macchi. Además, existen hechos nuevos, abonados por documentos y declaraciones que refuerzan las denuncias presentadas originalmente y que no eran conocidas por la Cámara al momento de la votación.

No obstante, de todas maneras en este caso no es aplicable el principio de cosa juzgada. La Constitución Nacional es clara cuando define esta garantía procesal. El Art. 17° de la misma dispone: ***"En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho..."***.

En este caso hay que señalar antes que nada que **no se trata de un procedimiento judicial, que es el que tiene como objetivo la aplicación de una pena o sanción**, sino que estamos ante un juicio político que, como su nombre lo indica, **tiene por objeto revisar la responsabilidad política** de aquellos altos funcionarios públicos que la Constitución Nacional somete a este régimen y cuyo **único efecto es la eventual destitución del cargo**.

Además, **la Cámara de Diputados tiene la función de acusar** (art. 225° CN), **no de juzgar**. En consecuencia mal se puede hablar de cosa juzgada, cuando no se ha juzgado nada y ni siquiera se ha llegado a concluir la etapa de la acusación.

Sobre la base de estas consideraciones, la Cámara de Diputados está plenamente facultada para formular las acusaciones que a continuación se desarrollan.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LUÍS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

En primer lugar hay que destacar que el artículo 238 de la Constitución Nacional establece los deberes y atribuciones del Presidente de la República y, en el primer numeral le impone el deber de "representar al Estado y dirigir la administración general del país"; mientras que en el segundo el de cumplir y hacer cumplir las leyes". En base a las prescripciones constitucionales citadas y a la doctrina imperante, esta acusación constitucional va a demostrar fehacientemente, y más allá de toda duda, los siguientes fundamentos que la configuran:

a) La absoluta incapacidad gubernativa del Presidente de la República. Este es el gobierno que más ha endeudado al país en los últimos años y, sin embargo, las condiciones de vida, lejos de mejorar, han empeorado. El déficit fiscal se ha incrementado, la inversión social y en infraestructura ha disminuido y el desempleo y los niveles de pobreza se han acentuado.

b) La falta de voluntad y la negligencia son la constante en el combate contra la corrupción, que inclusive involucra a los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo.

c) El estado de corrupción imperante es escandaloso y perjudica seriamente la credibilidad y, en consecuencia, las posibilidades de desarrollo del país. La confianza interna e internacional en el Paraguay es cada vez menor.

d) El Presidente González Macchi está seriamente vinculado, no solamente en cuanto a responsabilidades políticas y administrativas sino inclusive existen serios indicios que podrían determinar inclusive su responsabilidad penal en varios de los hechos más graves que se denuncian.

Por estas razones sostenemos que el Presidente González Macchi no tiene la idoneidad suficiente ni concita la confianza pública suficiente para seguir ejerciendo el cargo y su permanencia significa un perjuicio grave para el futuro del país. A continuación pasamos a exponer detalladamente los fundamentos de lo anteriormente expresado.

3.1. El contexto nacional: desgobierno e inseguridad

Durante el tiempo de la administración de Luís Angel González Macchi, la corrupción y el desgobierno han sido la constante y como consecuencia, los problemas económicos y sociales se han agudizado, elevando los niveles de desempleo, pobreza y extrema pobreza en nuestro país. En contrapartida, se ha endeudado al Estado paraguayo como nunca antes en los últimos tiempos, sin que se hayan generado las condiciones para la devolución de los préstamos ni se haya invertido de manera significativa y eficiente en favor del sector productivo.

El déficit fiscal se ha venido incrementando peligrosamente, debido fundamentalmente a la falta de voluntad para iniciar una verdadera reforma del Estado, mediante la cual se racionalice el gasto público y sobre todo se combata con firmeza la corrupción en la administración pública, en la que sobresalen la coima y el contrabando. Todo esto agrava las condiciones de marginación en las que vive un gran porcentaje de nuestros compatriotas, ya que en contraste con el aumento del gasto superfluo, la inversión social se ha visto recortada sistemáticamente, generando un deterioro creciente en el disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de una gran masa de la población.

Esta actitud negligente es particularmente grave si evaluamos brevemente la situación del país. Entre el desempleo abierto y el subempleo, se suma una tasa de alrededor del 30% de la población económicamente activa⁷, según los datos (año 2000) de la Dirección General de Estadísticas Encuestas y Censos (DGEEC). Además, los niveles de inequidad son verdaderamente alarmantes, el 10% más rico de la población se lleva el 39% de los ingresos, mientras que el 10% más pobre se queda con el 0,7%. Según datos tomados entre los años 97 y 98 por la DGEEC, el 32% de la población vive por debajo de la línea de pobreza y el 17%, por debajo de la línea de extrema pobreza⁸. Según los datos del censo agropecuario de 1991, los niveles de concentración de la tierra son extraordinarios. El 1,1% de los establecimientos (de más de mil hectáreas cada uno) concentra el 77,1% de la superficie explotada, mientras que al 93,4% de los establecimientos (de menos de cincuenta hectáreas) le queda solamente el 9,8%⁹.

⁷ BENEGAS, Gladys. Derecho al empleo. En COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS DEL PARAGUAY (Codehupy). *Derechos Humanos en Paraguay 2001*. Asunción: Codehupy, 2001. Págs. 365 y 366.

⁸ ALFONSO, Leonardo. Empleo y Educación. En BORDA, Dionisio; MASI, Fernando (comp.). *Pobreza, desigualdad y política social en América Latina*. Asunción: Cadep, 2001. Pág. 259.

⁹ CABALLERO MERLO, Javier Numan; CÉSPEDES RUFFINELLI, Roberto Luís (comp.). *Realidad Social del Paraguay*. Asunción: Ceaduc y Cidsep, 1993. Pág. 285.

El 64,18 de los hogares del país tiene al menos una necesidad básica insatisfecha (NBI)¹⁰. Tenemos un sistema de salud que tiene una cobertura mínima y no es gratuito, ni siquiera para las personas indigentes. Si bien es cierto, en los últimos décadas se redujo la tasa de mortalidad infantil y aumentó la de expectativa de vida, el 73,8% de la población no posee seguro médico y solamente el 16% de la población se beneficia del sistema de seguridad social público (Instituto de Previsión Social), y el 9,6% está cubierto por seguros privados¹¹.

La educación pública, primaria y secundaria, tiene serios problemas de cobertura, equidad, infraestructura, capacitación de recursos humanos y por consiguiente de calidad de la enseñanza. Normalmente se enfatiza el sustancial aumento del presupuesto durante estos años, sin embargo casi el 95% del presupuesto del Ministerio de Educación y Culto se gasta en sueldos y gastos corrientes¹². El índice de deserción escolar llega al 25% y el de repitencia en las escuelas públicas al 8,8%, en contraste con el 1,1% de las escuelas privadas¹³. La reforma universitaria ha sido un aspecto completamente olvidado en estos años, lo cual demuestra de por sí la mediocridad de sus dirigentes¹⁴.

El problema de la vivienda es sumamente grave, los niveles de hacinamiento en las ciudades más importantes son alarmantes. De acuerdo a datos del Censo del 92 y de la Encuesta de Hogares de 1995, tenemos un 38,2% (1992) y 31,4% (1995) de viviendas deficitarias por hacinamiento y un 33,1% (1992) y 27,3% (1995) de viviendas deficitarias por materiales o tipologías inadecuadas. En consecuencia, entre un 27 y 38% de las viviendas del país requieren sustitución o mejoras sustanciales¹⁵. La carencia de servicios básicos afecta a un alto porcentaje de la población, solo el 25,4% de los hogares pobres cuentan con servicio de agua potable, el 74,6% restante se provee de fuentes inapropiadas¹⁶. El servicio público de telefonía tiene tan baja cobertura que es superado ampliamente por las empresas privadas de telefonía celular.

A todo esto se ha sumado la creciente inseguridad ciudadana que se ha extendido a todos los puntos del país, sin que el Gobierno a través de los organismos competentes demuestre la capacidad de hacer frente a este problema en un marco de respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales del debido proceso.

3.2. Deber de investigar y sancionar la corrupción

El origen de gran parte de estos problemas es el estado de corrupción reinante en nuestro país. Las responsabilidades por esta situación no alcanzan únicamente a los funcionarios menores que son normalmente acusados por delitos contra la administración pública, sino sobre todo a las principales autoridades de los poderes públicos que amparan, encubren, participan y se benefician de la corrupción. El poder político está estrechamente vinculado a este esquema, sostiene a la corrupción porque a su vez, por medio de sus beneficios, se

¹⁰ RECALDE, Felipe. Pobreza, exclusión e inequidad en salud. En BORDA, Dionisio; MASI, Fernando (comp.). *Pobreza, desigualdad y política social en América Latina*. Asunción: Cadep, 2001. Pág. 333.

¹¹ Idem, págs. 336 y 337.

¹² MONTERO T., Jesús. Política educativa y equidad. En BORDA, Dionisio; MASI, Fernando (comp.). *Pobreza, desigualdad y política social en América Latina*. Asunción: Cadep, 2001. Pág. 353.

¹³ WALDER, Gabriela; CORONEL, Cristina. Derecho a la Educación. En COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS DEL PARAGUAY (Codehupy). *Derechos Humanos en Paraguay 2001*. Asunción: Codehupy, 2001. Págs. 387 y 388.

¹⁴ FILIZZOLA SERRA, Rafael. Situación legal de la educación superior. En RIVAROLA, Domingo; y otros. *Universidad en el Paraguay, desafíos y dilemas*. Asunción: Asociación de Estudios Paraguayos (AEP) y Círculo Paraguayo de Médicos (CPM), 2000. Págs. 132 y 133.

¹⁵ BOH, Luis Alberto. Pobreza, vivienda y política urbana. En BORDA, Dionisio; MASI, Fernando (comp.). *Pobreza, desigualdad y política social en América Latina*. Asunción: Cadep, 2001. Pág. 367.

¹⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA, ENCUESTAS Y CENSOS (DGEEC). Marco regulatorio del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. *Trabajo De Apoyo Estadístico al Congreso Nacional (PAEC)*. Año 1, junio 2000, N° 4. Pág. 1.

financian las campañas electorales de quienes gobiernan, quienes además amasan fortunas ilegítimas y vergonzosas, que indignan a todos los ciudadanos.

La responsabilidad política del presidente González Macchi en esta situación de corrupción generalizada se debe a su condición de máximo responsable de la administración pública. Pero además, su vinculación directa y la de su entorno político y familiar ha quedado patente en varios hechos concretos como el desvío de diez y seis millones de dólares americanos de cuentas de bancos en liquidación hacia supuestas inversiones en el exterior. Nos extendemos sobre este punto mas adelante.

3.2.DESVÍO IRREGULAR DE DIEZ Y SEIS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS

En varias de las acusaciones formuladas contra el Presidente de la República se señalan graves hechos de corrupción. En el presente apartado nos referimos puntualmente al caso del desvio de diez y seis millones de dólares de los EE.UU. provenientes de los recursos de la liquidación de los bancos Paraguayo Oriental y Unión que es sumamente emblemático y representativo por las siguientes razones:

En primer lugar por la gravedad de los hechos y el eventual daño patrimonial al Estado paraguayo en el supuesto que los fondos nunca se recuperen. De hecho, actualmente inclusive existe una demanda contra el Paraguay promovida por las personas a cuyas cuentas fueron a parar estos fondos y que reclaman daños y perjuicios por la no transferencia de otros fondos supuestamente prometidos.

En segundo lugar, la transferencia de los fondos es un hecho claramente ilegal. Ninguna norma legal amparaba a los liquidadores de los bancos a efectuar operaciones de esa naturaleza.

En tercer lugar, porque aparecen como responsables en forma directa altos funcionarios del Estado, en algunos casos muy cercanos al presidente.

En cuarto lugar, existen serias evidencias que vinculan a estos hechos a la familia del Presidente del Presidente de la República , concretamente al hermano, la hermana, y al padre.

Finalmente, porque existen suficientes indicios que vinculan al propio Presidente no solamente como responsable en términos políticos, sino además como sospechoso en cuanto a sus responsabilidades penales en la comisión de estos hechos. De hecho, el Ministerio Público solicitó el Juicio Político a los efectos de su procesamiento, solicitud que llamativamente no fue resuelta por el juzgado correspondiente.

A continuación, pasamos a desarrollar los hechos que desde el punto de vista de la Cámara de Diputados resultan relevantes para fundamentar esta acusación y que a su vez justifican la responsabilidad del Presidente.

3.2.1.La primera oferta

Las primeras maniobras tendientes a realizar operaciones de alto riesgo con recursos públicos se detectan a partir de la nota remitida al Presidente de la República en fecha 18 de junio de 1999 por la Sra. Dianne Bentley en nombre de una empresa de inversiones. En la misma hace referencia a una reunión mantenida con el primer mandatario en una fecha anterior y ratifica el ofrecimiento de gestionar operaciones de alto riesgo y le pide, en caso de que se mantenga el interés por parte del Gobierno, que se designe a una persona responsable y que señalen fondos o bonos depositados en un banco para que sean tenidos como garantía de la operación.

Llama la atención que se haya empezado a hablar de todo esto a tan poco tiempo de la llegada al gobierno de González Macchi

Llamativamente la nota es contestada el 25 de junio por Julio González Ugarte, en su condición de director del Banco Central del Paraguay (BCP), con todos los requerimientos solicitados y señala bonos de la República como garantía de la operación.

Recién en el 19 de agosto, casi dos meses después, es informado el presidente del Banco Central acerca de estas ofertas. En este punto resulta particularmente llamativo que el Dr. Washington Ashwell no haya sido informado y más aún, que no se le haya derivado a él la gestión de la operación, en su condición de Presidente del BCP. Es sumamente sospechoso que el Presidente de la República haya pasado por encima del máximo responsable de la banca central y ni siquiera se le haya informado en su momento.

A este respecto, Saúl González, el padre del Presidente, afirma en su declaración ante la fiscalía que Ashwell había sido consultado informalmente sobre la cuestión y que había adelantado su desacuerdo. De esta manera, no solamente se evidencia la mala intención sino sobre todo la plena consciencia de que se estaba actuando de una manera irregular.

El 26 de agosto ya constan pedidos de informes sobre los saldos de la cuentas del BCP.

3.2.2. Los viajes del "vicepresidente" (Encargado de Despacho)

A estos primeros movimientos del Presidente de la República, secundado por Julio González Ugarte, se suman las visitas oficiales de una delegación presidida por el "encargado de despacho" de la vicepresidencia, Luis M. Alfieri, a Londres, en diciembre del 99 y Nueva York.

En ambas ocasiones integra la delegación el mismo González Ugarte y en una de ellas, el superintendente Carlos José Pecci, según consta en las declaraciones ante la fiscalía del propio Pecci y de Mario Pastore, director del BCP.

Como consecuencia de todas estas tratativas se inicia la gestión de un préstamo para el Paraguay usando como garantía un certificado de depósito de ahorro (CDA) emitido por el Banco de Asunción a nombre del Banco Paraguayo Oriental (BPO) por un valor de och millones de dólares de los EE.UU.

Ya en esta ocasión aparece por primera vez la empresa CQZ solicitando al Banco de Asunción que confirme la existencia de ese CDA, afirmando que es ofrecido como garantía de una línea de crédito a su favor en el Banco Santander Central Hispano (BSCH) en Madrid.

Todo lo anterior está plenamente documentado y los viajes están confirmados por las declaraciones de Pecci y Mario Pastore, que ya fueron mencionadas y las de otros funcionarios del BCP en sede judicial.

Además, el presidente del Banco de Asunción, el Sr. Lizardo Peláez, remitió una nota en la cual informa de estos movimientos al superintendente Pecci expresando su extrañeza. Pecci no adoptó ninguna medida, por lo que su conocimiento y responsabilidad en estos hechos quedan claramente establecidos.

Primeras conclusiones:

En estos dos casos se ve con claridad la injerencia directa del Presidente:

En el primer caso existe una delegación expresa y directa en González Ugarte para realizar las gestiones que finalmente terminaron con la defraudación a dos bancos en liquidación; y

En el segundo caso, las gestiones las realiza a nombre del gobierno un funcionario designado por el Presidente para el despacho de la vicepresidencia en compañía del mismo González Ugarte. En una nota de fecha 22/02/00 a González Ugarte en la que le invita a uno de los viajes, Alfieri sostiene que la invitación de referencia constituye **“una etapa más del proceso que me ha encomendado el Excmo. Sr. Pdte. .. con el objetivo de atraer inversiones”**.

En ambos casos, las personas involucradas, los procedimientos adoptados, y los objetivos perseguidos son los mismos que los que llevan posteriormente al desvío de los 16.000.000 US.

3.2.3.El desvío

Las operaciones que finalmente se concretan consisten en la transferencia ilegal de diez y seis millones de dólares americanos provenientes de la liquidación del Banco Paraguayo Oriental y del Banco Unión. El objetivo era la obtención de altas tasas de interés y la recuperación del capital, sin embargo eran operaciones de alto riesgo y además no permitidas por la ley.

a) Banco Paraguayo Oriental (BPO):

En el caso del BPO, el superintendente Pecci designó liquidadora a Valeria Ortiz de Esteche el 12/07/99.

Antes de hacerlo le había señalado que el objetivo era la recuperación del banco y le sugiero trabajar con el Sr. Wai Fu Chang y el Sr. Ramón Guillén, expresidente y asesor del Banco respectivamente, según declaraciones de la Sra. Ortiz de Esteche ante la fiscalía.

Posteriormente, el mismo Pecci le envió sucesivamente a Guillén y al Lic. Juan Fernando Rodríguez en representación suya y estos le pusieron al tanto de las tratativas iniciadas para las operaciones de alto rendimiento. Como consecuencia, Ramón Guillén es contratado como agente financiero para estas operaciones por Ortiz de Esteche.

En noviembre del 99 Guillén y Rodríguez le señalan a la Sra. Ortiz de Esteche que los depósitos del banco deben estar en un CDA, cosa que se operativiza con el Banco de Asunción.

En marzo del 2000 le mencionan a Ortiz de Esteche la posibilidad de cerrar operaciones con John Tulac y CQZ y le indican que a ese efecto se debe enviar el dinero al exterior, cosa que aprueba Pecci de conformidad según la declaración de Ortiz de Esteche.

El 30 de marzo Rodríguez y Guillén le entregan una nota de Ávila (Avijos inc.) en la que señalan que la operación está lista y que solo resta transferir el dinero a una cuenta a nombre de John Tulac en el Citibank de Nueva York.

Luego de una serie de presiones que denuncia Ortiz de Esteche, inclusive una supuesta reunión en la que participó su marido con la presencia del juez González Macchi y Ramón Guillén en casa de Saúl González, Pecci, a pedido de aquella, autoriza la operación y se

realiza la transferencia de fondos (10/04/00), por siete millones novecientos mil dólares de los EE.UU.

Antes (24/03/00), se había firmado un contrato con Ramón Guillén en el cual se le encargaba la gestión de estos negocios.

En pocas palabras, el dinero fue girado a nombre de John Tulac a N. York, sin que exista un papel que justifique que ese dinero pertenece al Banco, o garantía alguna de su recuperación.

b) Banco Unión:

En el caso del B. Unión, la mecánica es similar.

A sugerencia de Pecci y González Ugarte, el liquidador Ramón González Núñez contrata a Juan Fernando Rodríguez Leith (5/03/00) para la mismas operaciones en el exterior.

Por indicación de Ávila (Avijos inc.) se transfieren ocho millones cien mil dólares americanos a a cuenta de John Tulac en N. York.

Es decir, el dinero es nuevamente girado sin ningún tipo de comprobantes a la cuenta de un tercero.

3.2.4. Coincidencias y relaciones

En las operaciones mencionadas existen importantes coincidencias, como las que ya se han mencionado. Además, entre los participantes de las mismas se han detectado varias relaciones, algunas de las cuales exponemos a continuación.

En ambos casos los operadores son Julio González Ugarte y Carlos Pecci.

Pero además, el mayor propulsor de la candidatura de Pecci para la superintendencia de Bancos es justamente González Ugarte, hecho que se confirma con la declaración de Mario Pastore, director del BCP, ante la fiscalía.

De hecho, Pecci, González Ugarte y Juan Fernando Rodríguez son cofundadores de la fundación DFM, que a su vez andaba gestionando con Mieres operaciones igualmente poco claras y que no llegaron a concretarse. Esto consta en las declaraciones del propio Pecci ante la fiscalía.

Además, según consta en la declaración de Mario Pastore, una de las primeras decisiones de Pecci fue sustituir al responsable de las entidades en liquidaciones, Intendencia de Supervisiones Especiales, Dimas Ayala, por Jerónimo Benítez. Jerónimo Benítez es a su vez síndico de la fundación DFM.

Por otro lado, CQZ es la empresa de Tulac y Ávila, que se convierte luego en la Paraguayan Humanitarian Foundation, entidad que iba a donar fondos a la fundación Lola de Miño, de Judith González Macchi, hermana del Presidente, y en la cual a su vez participa Juan Fernando Rodríguez.

3.2.5. El juez González Macchi

La participación del hermano del Presidente, José Ignacio González Macchi, en ese entonces Juez en el fuero penal, también resulta sumamente llamativa. Si bien no fue imputado en la causa penal, de todas formas los hechos que se refieren a continuación le

comprometen seriamente y contribuyen a fortalecer las sospechas que existen de la participación del Presidente de la República.

Efectivamente, según las propias declaraciones de Carlos Pecci, Valeria Ortiz de Esteche fue recomendada por Wai Fu Chang, Ramón Guillén y José I. González Macchi, para el cargo de Liquidadora del BPO. Igualmente, Ramón González Núñez, también fue designado por recomendación de González Ugarte y J. I. González Macchi.

Pecci sostiene además que José González Macchi le citó para una reunión en la oficina de Ramón Guillén, antes de asumir el cargo, y le sugirió los nombres mencionados. Le dijo además que Guillén le llamaría *"para cualquier cosa"*.

Saúl González también confirma, en su declaración ante la fiscalía, la amistad y familiaridad con Ramón Guillén.

Según la declaración ante la fiscalía de Haydee Viviana Aquino Carmagnola, encargada del dpto. de cobranzas del BPO, José González Macchi ocupaba un penthouse propiedad del BPO y Jorge Galli, cuñado del Presidente de la República, tenía un vehículo del banco para su uso.

Además, Judith González Macchi ocupaba una oficina en el local del banco y Guillén tenía una sociedad, inicialmente con Judith, y luego con Galli.

3.2.6. La declaración de Saúl González

En sus declaraciones ante la fiscalía, el padre del Presidente niega que se haya hecho en su domicilio la reunión que refiere Ortiz de Esteche. Sin embargo asume que González Ugarte conversó con el en dos ocasiones de estas operaciones, y que el trasladó el contenido de estas conversaciones al Presidente.

Asume también que por encargo del Presidente y en compañía del ministro González Insfrán le emplazó a González Ugarte a que recupere el dinero que había sido transferido de las cuentas de los bancos en liquidación.

Afirma también Saúl González que en una ocasión escuchó que José González Macchi le increpaba a González Ugarte por la falta de limpieza de la operación.

En este punto surgen varias interrogantes. En primer lugar, si ninguno tenía nada que ver en el tema, ¿porqué el padre y el hermano del Presidente tenían que reclamarle la devolución del dinero a González Ugarte?. ¿Por qué hacían gestiones propias del Gobierno sin tener responsabilidades en el mismo?. Si estaban en la gestión de recuperación, ¿no es lógico suponer que algo tuvieron que ver en el negocio?.

3.2.7. El viaje en yate

En una escala en Miami, de vuelta de la cumbre de Quebec, surge la versión de que el Presidente se habría entrevistado con Ávila y habría paseado en un yate fletado por el mismo.

Rápidamente es desmentida la reunión y que Ávila haya fletado el yate. La explicación es que éste había pedido una entrevista y que Bestard, Ministro Secretaría General de la Presidencia, le informó en el lobby del hotel que audiencia no podía ser concedida. Además señalaron que inicialmente el contrato del flete del yate fue suscripto por Ávila pero el Presidente rechazó la invitación y el flete fue pagado parcialmente por el cónsul Weiss y el Estado.

Las explicaciones resultaron desde todo punto de vista poco convincentes. Inclusive la prensa ha tenido acceso a documentos que demuestran que inicialmente el flete fue pagado por el propio Ávila. Más allá de esta discusión, quedan varias preguntas pendientes. Concretamente, si el Presidente no tenía nada que ver con la operación, ¿porqué tenía Ávila tanto interés en conversar con él?. ¿Porqué fue necesario que el propio ministro Bestard personalmente rechazara una audiencia no concertada?. ¿De que hablaron y por cuanto tiempo?, Bestard dice que unos pocos minutos, ¿porqué tantas atenciones a alguien que probablemente defraudó al Estado paraguayo?. ¿Si se rechazó la invitación de Ávila, porqué se fletó el mismo yate?. ¿Porqué el cónsul Weiss y el Estado tienen que pagar un viaje de placer del Presidente, de donde salieron los fondos?

3.2.8. La inacción del Presidente

Además de todo lo expuesto, es sumamente llamativa la inacción del Presidente. Este solo hecho de por si compromete seriamente su participación en estos hechos.

El 13 de febrero de 2001, cuando ya se sabía sobradamente que el dinero no se recuperaba, el Presidente no se movió. La situación no cambió raramente para la inacción en un sistema administrativo.

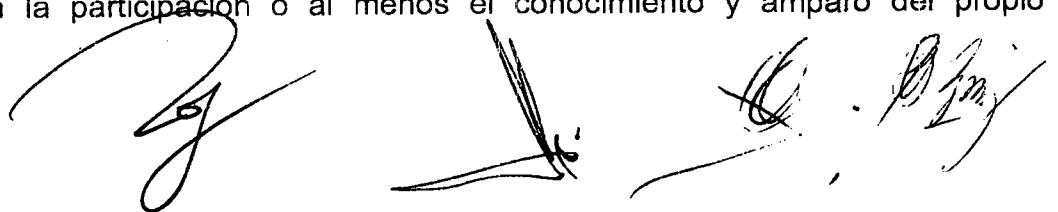
Por su parte el Fiscal General del Estado, nombrado recientemente por el Presidente, estaba al tanto de todo y participaba de las reuniones con directivos del BCP y el ministro Bestard en las que se discutía la estrategia para recuperar los fondos. Sin embargo no informaba de nada a los fiscales de la causa e inclusive dilató la entrega a los mismos del informe del Fircen. Estas razones llevaron inclusive a la renuncia del fiscal Casañas Levi.

Si a esa altura había dos destituciones, gestiones de su padre y de su hermano, denuncias de la prensa, reuniones con el Fiscal General del Estado, ¿porqué el presidente seguía respaldando a González Ugarte y Pecci?. ¿Por qué el Presidente mintió al Vicepresidente sobre la gravedad del asunto? ¿Porqué el Fiscal General del Estado obstruía la investigación? ¿Porqué las medidas recién llegaron cuando la situación se tornó insostenible y se hicieron públicas las denuncias de Ortiz de Esteche?

3.2.9. Conclusión

Existen suficientes evidencias que señalan la participación en todos estos hechos de funcionarios de primera línea, cercanos a González Macchi y la participación directa del hermano del presidente, el juez José González Macchi.

La pregunta es, ¿podrían haber hecho estas personas todo lo que hicieron sin la participación directa del Presidente?. Es difícil de creer esto, con independencia de la posibilidad de probar en el ámbito penal. Sería ridículo pretender que alguien crea que se puede involucrar en hechos como estos a un director del BCP y al Superintendente de Bancos; movilizar toda la estructura del BCP; realizar giras oficiales al exterior, presididas por el encargado del despacho de la vicepresidencia; involucrar al Fiscal General del Estado; etc, sin la participación o al menos el conocimiento y amparo del propio Presidente.



Al contrario, todo lo señalado establece con claridad que:

- a) El Presidente encargó en forma directa a González Ugarte, director del BCP, y Luís M. Alfieri, encargado del despacho de la vicepresidencia, la gestión de operaciones de alto rendimiento.
- b) González Ugarte contactó con Ávila y Tulac de CQZ para realizar esas inversiones.
- c) El juez González Macchi influyó en el superintendente Pecci para la designación de los liquidadores del BPO y Unión.
- d) Estos liquidadores a su vez nombraron personas de confianza de González Macchi, Pecci y González Ugarte para la gestión de esas operaciones.
- e) Como consecuencia de esas operaciones el Estado paraguayo podría perder eventualmente diez y seis millones de dólares de los EE.UU.
- f) El presidente González Macchi está vinculado a esta defraudación de manera directa, por la delegación de gestiones a favor de González Ugarte, y la estrecha vinculación de su familia no hace otra cosa que reforzar estos indicios con más fuerza.
- g) Que todo esto sugiere una asociación criminal conformada para aprovecharse de fondos públicos en la que participan los funcionarios citados y al menos el hermano del presidente y probablemente el propio presidente, hechos que deben ser investigados, esclarecidos y castigados.

Pero, ante la negada hipótesis de que tal cosa fuera posible, ello sería la prueba mas contundente de la falta de idoneidad del Presidente para administrar el país. **En otras palabras, el Presidente González Macchi es culpable, por acción u omisión, del desvío ilegal de 16.000 U\$ del Estado Paraguayo; y su responsabilidad política en estos hechos es inocultable, aunque su responsabilidad penal no pueda ser demostrada en juicio.**

3.3.GRAVES IRREGULARIDADES Y HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PROCESO DE PRIVATIZACIONES

El fracaso del proceso de privatizaciones, mal llamado de reforma del Estado, es otra muestra más de la conducta negligente del presidente González Macchi. Además, se han señalado en el mismo serios violaciones a la ley y graves hechos de corrupción.

Las presentes consideraciones se basan en el informe presentado ante la Cámara de Diputados por la comisión especial constituida a los efectos de evaluar el proceso de privatización de Copaco/Antelco. Durante varias semanas esa comisión especial, convertida posteriormente en Comisión Bicameral, mantuvo reuniones con integrantes del Consejo Deliberante de la Reforma del Estado; el entonces ministro de la reforma, Oscar Stark; con el presidente de Conatel, Víctor Bogado y con representantes de gremios vinculados a los servicios de las telecomunicaciones. Igualmente fueron estudiados los documentos relacionados con el proceso, y particularmente el Decreto 16.029, **QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE LICITACIÓN DE ANTELCO**; el Decreto 16.759/02 **QUE ESTABLECE EL CONTRATO DE CONCESIÓN**; el Contrato de Servicios de Consultoría con la empresa Strategic Policy Research (SPR); los informes de tarea números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de SPR; los informes de Contraloría General de la República remitidos en fechas 21/03/2001, 4/04/2002 y 10/04/2002; el proyecto de Reglamento de Conatel; y el informe del Ministro de la Reforma remitido el 10/04/2002 y que hace referencia a las preguntas y objeciones de la Comisión.

3.3.1. Transgresiones a la Ley 1615

Lo primero que es necesario resaltar es que el Poder Ejecutivo no dio cumplimiento a obligaciones legales esenciales para la corrección del proceso, que le imponía la Ley 1615.

En ese sentido, **no se contrató la auditoría externa** que debía informar bimestralmente al Congreso y además al finalizar el proceso. Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 1615 dispone:

"Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el proceso incluirá la contratación de auditores externos de reconocido prestigio internacional. La contratación de auditores deberá hacerse por medio de licitación pública nacional e internacional, conjuntamente con la entrada en vigencia de la presente ley. Los auditores contratados deberán brindar al Congreso Nacional un informe bimestral de la evolución del proceso en cada EPERT y un informe final dentro de los ciento veinte días de culminado el mismo".

La contratación de esa auditoría era fundamental para la transparencia del proceso y sobre todo para que el Congreso pueda cumplir con la función de control que le asignaba la Ley 1615. Además, el texto de la ley obliga con suficiente claridad al Poder Ejecutivo, por lo que la transgresión legal es sumamente grave. El Poder Ejecutivo no pudo dar ninguna explicación razonable a esta omisión.

Por otro lado, **se ocultaron documentos relacionados al proceso al menos a la Cámara de Diputados**. Este hecho corresponde a su vez una violación al art. 32 de la Ley 1615 que establece la publicidad de las actuaciones y dispone que:

"Las actuaciones realizadas por las autoridades responsables de la implementación del proceso regulado por la presente ley serán públicas y la documentación respaldatoria de las mismas, salvo las amparadas por el secreto bancario, deberán estar a disposición de los interesados en consultarlas".

Efectivamente, los informes de la empresa consultora Strategic Policy Research (SPR) contratada por el Poder Ejecutivo para asesorar a la Secretaría de la Reforma en todo lo relativo a la apertura del mercado de las telecomunicaciones, a los efectos de la privatización de Antelco/Copaco, no fue remitido oficialmente a ninguna de las Cámaras. Cuando el Ministro de la Reforma fue requerido al respecto, sostuvo que remitió los documentos a la Cámara de Senadores, pero realmente lo que se comprobó es que entregó parte de los documentos a una de las comisiones asesoras del Senado pero que contrariamente a sus expresiones. Efectivamente, las primeras seis partes del documento fueron obtenidas por canales informales por el diputado Franklin Boccia, la octava parte, que difiere sustancialmente de todas las demás, fue remitida por el Secretario de la Reforma por iniciativa propia, y la número siete, fue entregada luego de un pedido de la Comisión Especial.

El conocimiento del contenido de esta documentación era sumamente importante para el Congreso y sus funciones de control, sobre todo porque incluían una serie de recomendaciones acerca de pasos que se tenían que dar antes de la privatización de la empresa para evitar una condición de monopolio privado. Sin embargo, estas recomendaciones no fueron seguidas por el Poder Ejecutivo. Cuando las autoridades del proceso fueron requeridas al respecto, inclusive apareció la entrega número ocho del informe, en la que las recomendaciones se ajustaban llamativamente a lo actuado por el Poder Ejecutivo.

Estos puntos de por sí viciaron todo el proceso de privatizaciones, desde el momento que impidieron que el Congreso pueda cumplir con sus funciones de control. El fracaso del

proceso de privatizaciones se debe en gran medida a la falta de transparencia, por lo que esta actitud negligente es una de sus causas.

3.3.2. Intención de privatizar en condiciones monopólicas

El artículo 107 de la Constitución prohíbe *"la creación de monopolios"*. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1615 *DE LA PROHIBICIÓN AL PODER EJECUTIVO* dispone con meridiana claridad que el:

"...La transformación de las EPERT no podrá derivar en el mantenimiento o la creación de monopolios de ningún tipo o duración ni otorgar reservas de mercado".

Las recomendaciones de la citada empresa consultora SPR, en los primeros 7 informes, se ajustaban plenamente a estas disposiciones legales e inclusive justificaban desde fundamentos técnicos la necesidad de que exista una plena apertura de mercado antes que se proceda a la privatización de la empresa de telecomunicaciones. SPR insistía que la plena apertura era fundamental para evitar la creación de un monopolio privado y los desastrosos efectos que esto generaría en la calidad y los precios del servicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo actuó en dirección absolutamente inversa. Los primeros borradores de los documentos y contratos a ser firmados por la empresa a ser adjudicada incluían abiertamente cláusulas que garantizaban una "reserva de mercado", es decir, monopolio del servicio. Estos borradores fueron corregidos a raíz de las objeciones de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados pero en las letras chicas de los nuevos proyectos se incluían siempre cláusulas similares, y finalmente, condiciones tan difíciles de cumplir para acceder a la prestación de los servicios de telefonía, que en la práctica iba a ser imposible un mercado de libre competencia.

3.3.4. Negligencia para favorecer a la empresa a ser adjudicada

Otro de los puntos más cuestionados por la Cámara de Diputados fue la falta de iniciativa para reformar el ente regulador. Uno de los pasos fundamentales para que un proceso privatizador tenga resultados positivos es, además de un mercado abierto, el correcto funcionamiento del ente regulador.

En este caso, Conatel, el ente regulador de los servicios de telecomunicaciones, es seriamente cuestionado en su funcionamiento y también en el propio diseño de su estructura orgánica. Efectivamente, su independencia está seriamente comprometida desde el momento en que sus autoridades tienen un fuerte vínculo de dependencia con el poder político. Los informes del SPR recomendaban una serie de medidas tendiente a reformar Conatel y consolidarlo institucionalmente, sin embargo ninguna de esas recomendaciones fueron tenidas en cuenta.

El ente regulador tiene tanta importancia ya que tiene la responsabilidad de vigilar a las empresas privadas que prestan servicios públicos y regular la calidad y precio de los mismos. Si este ente no es eficiente, ni independiente ni transparente, existen pocas probabilidades de que el servicio funcione bien.

Para apuntalar las afirmaciones precedentes es importante igualmente mencionar el Decreto N° 16.759/02, mal llamado Contrato de Concesión. El mismo coincide con otros instrumentos en cuanto a que no es suficientemente claro en las normas referentes a las prácticas monopólicas y establece condiciones de concesión, cosa que la Ley 1615 no autoriza. Además, en perjuicio de la calidad del servicio, no regula suficientemente normas de protección al consumidor y de forma insólita, llega al extremo de autorizar al

Poder Ejecutivo a delegar en la empresa a ser adjudicada, la firma de convenios con organizaciones internacionales.

Estos instrumentos legales aprobados por el Poder Ejecutivo revelan no solamente una conducta negligente y contraria a la ley, sino además una intención clara de beneficiar a la empresa que eventualmente se hiciere cargo del servicio en perjuicio de los usuarios y de la economía.

Joseph Stiglitz describe gráficamente este tipo de conductas, bastante común en estos procesos:

*"La retórica del fundamentalismo del mercado afirma que la privatización reducirá lo que los economistas denominan "búsqueda de rentas" por parte de los funcionarios, que o bien se quedan con parte de los beneficios de las empresas públicas o conceden contratos y empleos a sus amigos. Pero al contrario de lo que supuestamente iba a lograr, la privatización ha empeorado las cosas ... Si una administración es corrupta, hay escasas evidencias de que las privatizaciones resolverán el problema. Después de todo, el mismo Gobierno corrupto que manejó mal la empresa es el que va a gestionar mal la privatización... Se manipula el proceso de privatización para maximizar la suma de lo que los ministros del Gobierno podrían embolsarse, y no la suma que podría aportar al Tesoro Público y mucho menos la eficiencia general de la economía"*¹⁷.

3.3.5. La Escritura de constitución de Copaco

Uno de los hechos que más indignó a la ciudadanía es la escrituración de la emisión de acciones de Copaco S.A. Si bien es cierto, en términos económicos esta irregularidad es menor si se la compara con las que han sido mencionadas en los numerales anteriores, constituye un claro hecho de defraudación al Estado y compromete personalmente al Presidente de la República en un caso típico de tráfico de influencias.

Efectivamente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes la escritura debería haberse hecho ante la Escribanía Mayor de Gobierno, lo cual no hubiese significado mayores costos al Estado paraguayo. Sin embargo, y en contra de estas disposiciones, se recurrió a un escribano amigo del presidente González Macchi y se pagó en concepto de honorarios una suma multimillonaria.

El hecho es sumamente grave por varias razones.

En primer lugar, la actuación del Poder Ejecutivo es ilegal. Efectivamente, el art. 7 de la Ley 223/93 QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO dispone que:

"Son funciones del escribano mayor de gobierno: a) autorizar los contratos en los que el Poder Ejecutivo sea parte".

En este caso, es categórico que el Poder Ejecutivo era parte, ya que el Estado paraguayo es propietario del 99% de Copaco, y el restante 1% era propiedad de otra empresa también propiedad del Estado. Además de todo lo expresado concurrieron al acto el Procurador General de la República y el Interventor de Antelco, ambos funcionarios públicos dependientes directamente del Presidente de la República, por lo que cualquier otro comentario está demás.

En segundo lugar, existe una defraudación al Estado paraguayo. Esto es así porque la Ley 1651/00 QUE MODIFICA LA LEY 223/93, establece en su artículo 1º que modifica entre otros el artículo 5 y dispone que el Escribano Mayor de Gobierno:

¹⁷ STIGLITZ, Joseph E. *EL MALESTAR EN LA GLOBALIZACIÓN*. Madrid: Taurus, 2002. Pág. 86.

1
"...no podrá recibir honorarios en ninguno de los actos en que el Estado intervenga".

Hemos demostrado fehacientemente que el Estado era parte del acto de referencia. El costo total de esa escritura fue de 2.877.212.052 guaraníes, alrededor de quinientos mil dólares de los EE.UU. al cambio de entonces. De esa suma total, solo la suma de 1.427.005 corresponde a gastos reales, la suma restante corresponde a honorarios profesionales que en ningún caso deberían haber sido pagados y que en consecuencia constituyen una defraudación al Estado.

En tercer lugar, el Presidente González Macchi tiene una responsabilidad directa. Los funcionarios que han intervenido en la escrituración de referencia dependen directamente de él, no existen otros funcionarios entre ellos y el Presidente de la República. Además, el solo hecho de que una operación tan irregular involucre y beneficie a alguien tan cercano al propio Presidente es un indicio suficiente de la mala fe de éste y de su responsabilidad, no sola administrativa sino también penal y civil.

Además, la situación de González Macchi se compromete aún más por no haber tomado medidas una vez que los hechos fueron conocidos por la opinión pública. El Presidente no adoptó ninguna medida para que el Tesoro recupere estos recursos, ni por supuesto, tampoco sus colaboradores en la materia.

3.3.5. Los informes de Contraloría:

Todas estas irregularidades y otras más, constan en varios informes de la Contraloría General de la República (CGR), que es el otro órgano contralor determinado por la Ley 1615. Efectivamente, la CGR remitió al Congreso las notas N° 1098 del 4 de abril de 2002, del 10 de abril de 2002, N° 1603 del 14 de mayo de 2002 y N° 1728 del 23 de mayo de 2002.

En todas ellas se hace referencia a las irregularidades desarrolladas en los apartados precedentes y además se menciona las dificultades que tuvo esa institución para recabar la información necesaria. Además se detallan una serie de recomendaciones y requerimientos que no fueron tenidos en cuenta.

3.4. VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMAR AL CONGRESO

El artículo 192 de la Constitución dispone que:

"Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado ...los informes sobre asuntos de interés público que estime necesario, exceptuando la actividad jurisdiccional... Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días".

En al menos dos ocasiones, el presidente Luís Angel González Macchi transgredió esta obligación constitucional, lo cual constituye un serio atentado contra la Constitución y la institución parlamentaria. Una de las funciones más esenciales del Congreso es la de control, particularmente en materia presupuestaria. Si se cercena la facultad del Congreso o de sus Cámaras de pedir informes, se limita seriamente la posibilidad de que el parlamento funcione con eficiencia.

La negativa de González Macchi de informar al Congreso constituye además un serio indicio de su responsabilidad en actos ilícitos relacionados con el manejo de recursos públicos. En ambos casos, el Presidente ha rehusado justificar la utilización de fondos del

Estado con lo que no solamente se configura la causal de mal desempeño en el ejercicio del cargo, sino además la de comisión de delitos.

El primero de los pedidos a los que hacemos referencia fue remitido por nota MHCD N° 786 del 4 de octubre de 2001, y requería entre otros puntos el listado de conscriptos incorporados por unidad y por clase. Esta solicitud reviste una importancia trascendental desde el momento en que existe la seria sospecha de que gran cantidad de estos efectivos militares en la realidad no existen, pero se cobran sus haberes.

La actitud más saludable del presidente debería haber sido la plena disposición para colaborar. Sin embargo, una vez cumplido largamente el plazo, no procedió a la contestación por lo que la Cámara tuvo que reiterar el pedido (nota MHCD N° 824 del 1° de noviembre de 2001).

Esta nota fue respondida por nota PR/N/2001-1358, firmada por Jaime Bestard, en la que se comunicaba la negativa a informar a la Cámara de Diputados acerca del cuestionario remitido. Los argumentos eran expuestos en la nota CJ N° 27, que se remitía adjunta y firmada por el Presidente en su condición de Comandante en Jefe de las FF.AA.

El Presidente fundamentaba su negativa en la norma constitucional que establece que las actividades jurisdiccionales están exentas del régimen del pedido de informes (art. 192) y en que los datos requeridos constituían supuestamente "secretos de Estado".

Con relación al primer punto, la actividad jurisdiccional a la que se hace referencia es constitucionalmente facultad exclusiva del Poder Judicial. El segundo argumento es aún más ridículo. El número de militares existentes y que cobran salarios a costa del Presupuesto General de Gastos de la Nación, no puede afectar en ningún caso la seguridad del Estado, y además, ningún funcionario público, ni el propio Presidente, puede discutir un texto constitucional claro que les obliga a informar al Congreso.

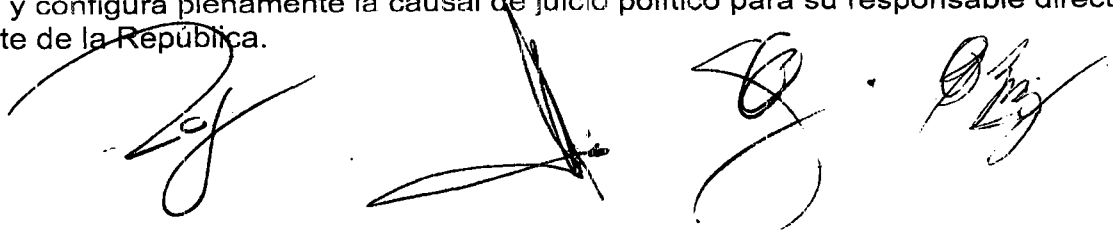
El artículo 192 contiene una obligación constitucional con relación al Poder Ejecutivo y solo puede ser limitada en base a una norma de igual rango, es decir constitucional. En este caso, la respuesta del Poder Ejecutivo no se funda en ninguna disposición de esta naturaleza, por lo que su negativa es claramente inconstitucional.

Con argumentos similares, es decir igualmente absurdos pero en este caso aún más confusos, el presidente González Macchi se negó a contestar a la Cámara de Diputados **el segundo pedido**, acerca de la utilización y ejecución de los recursos públicos presupuestados como "gastos reservados" en los ejercicios fiscales de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, en los que ejerció la presidencia (MHCD N° 913 del 16 de mayo de 2002). La negativa fue contestada por nota 71 del 3 de junio de 2002, que fue rechazada por Resolución N° 936 del 18 de julio de 2002.

Esta conducta recurrente es sumamente grave, ya que en una democracia el principio más básico es la transparencia de la gestión pública y la publicidad de los actos de gobierno. Desde el momento en que se niega información sobre la forma en que se utiliza el dinero público en gastos militares, lo menos que se puede es presumir que son ciertas las denuncias que existen.

Para colmo, los argumentos esgrimidos no resisten el menor análisis.

La actitud del Poder Ejecutivo constituye una gravísima violación a la Constitución Nacional que socava las bases mismas del sistema democrático, atenta contra el equilibrio de poderes y configura plenamente la causal de juicio político para su responsable directo: el Presidente de la República.



3.5. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO DE ESTADO

A todos los argumentos desarrollados, se suman serias denuncias de violaciones a los derechos humanos, que están incluidas en todos los informes anuales de los últimos años, tanto de prestigiosos organismos internacionales del Sistema Interamericano¹⁸ y de Naciones Unidas, como de organizaciones locales¹⁹, y que se han incrementado en los últimos meses. Estas se refieren fundamentalmente a casos de torturas, detenciones ilegales e incluso ejecuciones, de las que han sido víctimas no solamente personas sindicadas por la comisión de delitos, sino también otras pertenecientes a sectores vulnerables de la población como referentes de los movimientos campesinos y pueblos indígenas.

3.5.1. El caso Arrom/Martí

El caso más grave y que ejemplifica mejor esta conducta delictual de los organismos de seguridad del Estado, es el de la privación ilegítima de libertad, desaparición forzada, tortura, tratos crueles y degradantes en perjuicio de los ciudadanos Juan Arrom, Anuncio Martí, Víctor Colmán, Ana Rosa Samudio de Colmán y Jorge Samudio. De estas personas, los señores Juan Arrom y Anuncio Martí Méndez, dirigentes del movimiento político Patria Libre, acusados por el Ministerio del Interior junto a otros órganos de seguridad del Estado y el Ministerio Público de estar implicados en el secuestro de María Edith Bordón de Debernardi, fueron privados ilegítimamente de su libertad, sometidos a un régimen de desaparición forzada y torturados con alevosía, siendo liberados dos semanas después, no por intervención de la Policía sino porque fueron encontrados por algunos de sus familiares en colaboración con la ciudadanía.

La responsabilidad directa del Poder Público y de la administración del señor González Macchi, (en su persona: ministros de su gabinete y personal superior y subalterno de la Policía Nacional) en estos hechos está suficientemente demostrada. En primer lugar, tanto la Fiscalía como los oficiales policiales a cargo de la investigación del caso de secuestro habían admitido que ambos eran sospechosos y que se encontraban bajo vigilancia policial desde antes de su desaparición. Antes que eso, inclusive habían afirmado que los culpables del secuestro pertenecían a un grupo político "de izquierda" y habían insistido que se trataba de una situación sumamente grave, sin que hayan explicado las razones posteriormente.

Además de todo esto, Arrom y Martí durante los días que estuvieron secuestrados, estuvieron en dos casas pertenecientes a oficiales de la Policía. Uno de los propietarios, el subcomisario Antonio Gamarra, es el segundo del comisario Roberto González Cuquejo, quien estaba al frente del caso Debernardi. Las víctimas de estos hechos identificaron a sus captores, quienes a su vez son oficiales activos que trabajaban en el caso Debernardi, e igualmente sostuvieron que los fiscales de la causa estaban al tanto de la situación y que en el operativo de secuestro habría participado además el director del Centro de Investigación Judicial, Javier Casal.

Lo más grave es que la responsabilidad penal de estos hechos no solamente alcanza a estos importantes oficiales policiales. Existen serias evidencias que señalan por de pronto que dos ministros del Poder Ejecutivo (hoy ex ministros) habrían estado en conocimiento de estos hechos. Efectivamente, el señor Arrom denunció que durante sus días de cautiverio fue a verlo el entonces ministro de Justicia Silvio Ferreira y que inclusive habló por teléfono celular con el entonces ministro del Interior Julio Fanego. El caso del ministro Ferreira está confirmado por el Dr. Héctor Lacognata, dirigente del Encuentro Nacional,

¹⁸ Ver: Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, 2001; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) – OEA.

¹⁹ Derechos Humanos en Paraguay, 2001 y 2002; Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY).

quien afirma haber contactado con aquél a través de su esposa a los efectos de pedirle su intermediación para liberar a los detenidos Arrom y Martí y quien como respuesta le reconoció que efectivamente estaban en poder de la Policía y que serían liberados cuando se encuentren "presentables". No se puede dudar del testimonio de Lacognata, ya que es un amigo cercano de Ferreira y un estrecho colaborador suyo en el Encuentro Nacional, y porque además, había puesto en conocimiento de todo, días antes de la liberación, al obispo de San Pedro, Monseñor Fernando Lugo, quien confirmó la versión.

El testimonio de Arrom sobre el conocimiento de estos hechos por parte del ministro Fanego se afianza además por la elocuente y permanente participación del ministro Ferreira en las reuniones realizadas en el Ministerio del Interior en relación con el caso Debernardi, sin tener ninguna vinculación institucional con el tema. Es muy difícil sostener que estando en conocimiento del mismo el Ministro de Justicia no lo estuviera también el propio Ministro del Interior, tal como lo afirma el propio afectado.

3.5.2. La responsabilidad del Presidente

El Presidente de la República tiene una responsabilidad directa en razón de ser constitucionalmente la máxima autoridad de los organismos de seguridad del Estado, en este caso la Policía Nacional. El Presidente, como comandante de las Fuerzas Públicas, conocía lo que estaba sucediendo en el marco de los operativos desplegados por una de las fuerzas que comanda, o en su defecto, tenía la obligación de conocer, en virtud de su responsabilidad directa en la elección de sus ministros y de los comandantes de la Policía (principio de la responsabilidad delegada o culpa in eligendo, por el cual la responsabilidad se extiende al que delega por los actos ilícitos de sus delegados.

En este contexto, no solamente su incapacidad ha permitido que efectivos policiales actúen con absoluta discrecionalidad e impunidad en hechos de tanta gravedad sino además, es culpable por omisión por su inacción ante las denuncias efectuadas por familiares de Arrom y Martí. Estas no fueron atendidas ni tenidas en cuenta por ninguno de los organismos de seguridad y todo el interés del gobierno, del Ministerio Público y de la Policía se centró en convencer a la opinión pública de la culpabilidad de ambos antes de interesarse en lo que estaba ocurriendo.

Lo que resulta más grave es que toda esta sospechosa inacción y la responsabilidad directa de al menos dos ministros del Gobierno, que además eran los más estrechos colaboradores del Presidente, hace que sea muy difícil imaginar que el propio Presidente no estaba al menos informado de qué la Policía había detenido ilegalmente a estas personas.

La gravedad de los hechos denunciados y la definitiva comprobación de que en ellos han participado directamente importantes agentes de la Policía Nacional, con el conocimiento de al menos dos ministros del Poder Ejecutivo, hace que esta situación se encuadre claramente dentro del concepto de terrorismo de Estado.

3.5.3. De la responsabilidad por privación ilegítima de libertad y desaparición forzada

Los hechos que se nos presentan y que motivan el presente pedido de juicio político, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, que el Gobierno del Sr. González Macchi se hallaba en la obligación de prevenir conforme sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Paraguayo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros.

Empero, la administración del Sr. González Macchi, conforme demuestran hechos hoy notorios y de público conocimiento, no solo no ha cumplido de su obligación de prevenir crímenes contra la dignidad humana, sino además de abstenerse de participar en ellos.

En efecto, en primer término los Sres. Arrom y Martí han sido privados ilegítimamente de su libertad bajo la condición de detenidos desaparecidos, circunstancia que conforme la jurisprudencia y doctrina de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana: el secuestro de una persona es un caso de privación arbitraria de libertad que además conculca el derecho del individuo a ser llevado ante un juez y a interponer recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto; el aislamiento al que se les somete representan por si mismos –e independiente de la tortura a la que fueron sometidos– formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y su derecho al debido respeto a la dignidad, así como a su integridad física²⁰.

3.5.4. De la responsabilidad por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

De igual modo al momento del allanamiento de la vivienda donde se encontraban y de procederse a su detención, el Sr. Víctor Colmán fue sometido a torturas, al igual que el Sr. Jorge Samudio; la Sra. Ana Rosa Samudio de Colmán, quien también se encontraba en el lugar fue violentada psicológicamente y agredida sexualmente²¹; todo lo cual por agentes del Estado: Policía Nacional, Centro de Investigaciones Judiciales y Ministerio Público, y encontrándose dichas personas bajo custodia del Ministerio Público tras un procedimiento oficial del mismo.

Al respecto, claramente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura establece que son responsables de estos hechos:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen, o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

De ello surge con meridiana claridad la responsabilidad del Sr. González Macchi en el grave cuadro de violaciones a los derechos humanos ocurrida en la República y cometida por agentes del Estado con ocasión de la sindicación por parte de los órganos de seguridad del Estado del secuestro de la Sra. Maria Edith Bordón de Debernardi, a las víctimas a quienes se alude en el presente escrito.

²⁰ Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzosa la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas **que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona**, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo II.-

²¹ Estos hechos constituyen asimismo una clara violación del artículo 7 de la Convención de Belén do Pará "Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", que en su parte correspondiente expresa (Art.7.a):

"Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;** (...)

3.5.5. Del ejercicio ilícito del poder público en flagrante violación de los derechos humanos

Destacamos aquí, que más allá de la responsabilidad penal que pueda corresponder a quienes participaron en el grado en que fuere en estos hechos, incluido el Presidente de la República, corresponde en derecho que los mismos sean defenestrados de sus cargos, por constituir su gestión al frente de los mismos a partir de los actos de terrorismo de Estado ocurridos en el país, una forma ilícita de ejercicio del poder público.

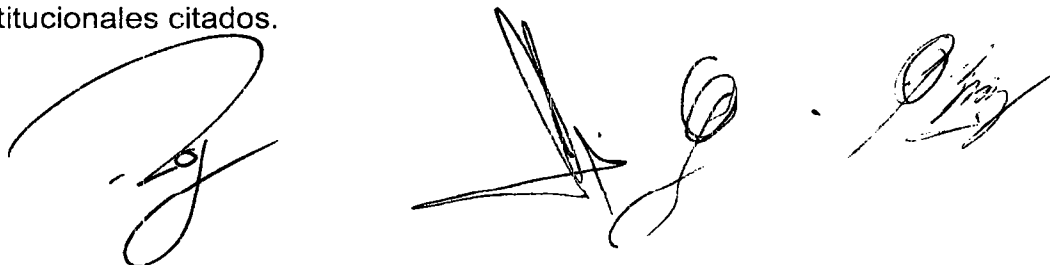
En efecto, conforme el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole derechos reconocidos en dicha Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

3.5.6. De la responsabilidad por persecución ideológica y menoscabo a la libertad de asociación

Cabe resaltar las graves violaciones cometidas por los agentes del Estado a cargo del Presidente González Macchi en contra de los derechos de libertad ideológica y de asociación al atribuir al Movimiento Patria Libre y sus dirigentes el secuestro de la señora Edith de Debernardi en virtud de su adscripción ideológica de izquierda y al admitir haber "controlado" las actividades de dicho movimiento desde dos años atrás, lo que constituye además una contravención a las taxativas atribuciones de la fuerza pública que prohíben por principio la ingerencia del Estado, cualquiera sea su manifestación, en el ejercicio de las libertades públicas y políticas de los ciudadanos y ciudadanas.

En reiteradas ocasiones, el ministro del interior, Julio Cesar Fanego; el vocero de la presidencia de la República, Carlos Podestá, el director de investigaciones de delitos de la Policía, el comisario Roberto González Cuquejo y el fiscal Hugo Velázquez en su momento, alegaron como elemento de convicción y causa del delito investigado la práctica e ideología del Movimiento Patria Libre y sus miembros, brindando inclusive, como avance de la investigación, detalles relacionados a dicha práctica e ideología: fotografías, filmaciones, folletos, cintas de música; materiales además incautados en procedimientos de cuestionable legalidad.

Para agravar esta situación, una vez liberados los señores Arrom y Martí, denunciaron que gran parte de los interrogatorios realizados bajo tortura por sus captores, se centraban en la obtención de información sobre el Movimiento Patria Libre y sus actividades, lo que señala una clara conexión entre el discurso de los órganos de seguridad del Estado y el de los torturadores. Por todo esto, el Presidente González Macchi también es responsable de persecución ideológica al consentir que los órganos de seguridad a su cargo se hayan extralimitado arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones y al refrendar (no desmentir o censurar) las declaraciones oficiales de sus subordinados lesivas a los principios constitucionales citados.



4. CAUSALES DE DESTITUCIÓN

4.1. MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

La inocultable incapacidad de Presidente González Macchi para manejar las cuestiones de Estado, llegando en ocasiones a admitir en entrevistas realizadas por los medios masivos de comunicación social que no estaba preparado para el cargo, lo que fue corroborado por su propio padre, también en declaraciones brindadas a la prensa; revelan que las imputaciones de mal desempeño en el ejercicio del cargo que se le imputan en este Juicio Político no deberían sorprender a nadie. Desgobierno, déficit fiscal, desempleo, indigencia, analfabetismo, falta de atención a la salud pública, inseguridad y corrupción generalizada son el legado de casi cuatro años de mandato del señor González Macchi.

Estos hechos, sumados a mas de un fallido Golpe de Estado y el permanente relevo de sus Ministros y otros altos funcionarios del Estado, así como su reiterada negativa de brindar los informes que le fueron requeridos por Congreso de la Nación, no son lo suficientemente elocuentes y significativos como para aseverar que reina una inestabilidad política pocas veces vista y una profunda crisis moral avalada por la inseguridad jurídica del Estado que él, el señor González Macchi dirige.

Nosotros estamos convencidos de que si, y por lo tanto, de que el ciudadano que ocupa la primera magistratura ha incurrido sobrada y repetidamente en la causal de mal desempeño de sus funciones.

4.2. COMISIÓN DE DELITOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y DE DELITOS COMUNES

La vinculación directa y familiar con el desvío de los diez y seis millones de dólares de los EE.UU. de dos bancos en liquidación, los gastos indebidos en viajes en yate en los EE.UU. por cuenta del Estado, sus reiterados contactos misivos y telefónicos con personas sospechosas de haber participado de dicha operación delictiva, la tendenciosa contratación de su amigo y escribano particular en lugar de la escrituración de los actos jurídicos relacionados con la constitución de COPACO a través de la Escribanía Mayor de Gobierno con un innecesario costo de quinientos mil dólares de los EE.UU. para el erario público, la violación de los derechos humanos, el secuestro y tortura de personas y la persecución ideológica en contravención de las libertades y garantías consagradas en la Constitución Nacional y en numerosos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, son todos delitos y crímenes de lesa humanidad que se le imputan directamente al Presidente González Macchi, a partir de su ascensión al cargo que ocupa y al que no ha hecho honor en ningún momento; y que constituyen también causales de destitución del cargo.

5. OPORTUNIDAD DE LA MEDIDA

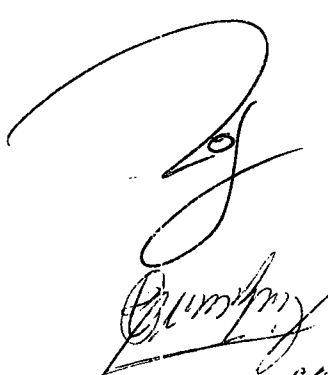
A nuestro criterio no existe un momento en que la medida de destituir a un Presidente de la República incapaz y corrupto, por los medios constitucionalmente reconocidos sea inoportuno; de hecho, cuanto antes se haga, mejor para el bienestar público; y aunque llegue en las postrimerías de su mandato, por lo menos servirá de ejemplo aleccionador para otros que pretendan seguir sus pasos.

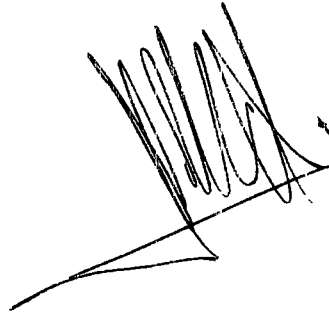
Además, la crisis política, económica y social que vive nuestro país, y se agudiza día a día exige un Gobierno con al menos algo de credibilidad y liderazgo, condiciones de las que carece absolutamente el Sr. Luís Angel González Macchi. Un país en crisis no puede ser

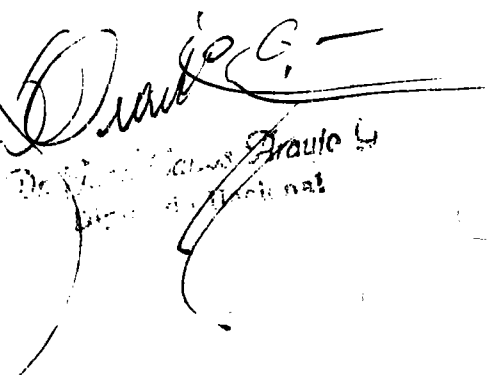
gobernado de esta manera y cada día que pasa nos acerca de manera peligrosa a situaciones terminales, como las que se ha vivido en países de la región.

6.CONCLUSIÓN

Finalmente, en base a todo lo expuesto, por la ineficiencia de su gestión y por la corrupción generalizada que se ejemplifica con el caso descrito, **el Presidente Luis Ángel González Macchi** carece de idoneidad y autoridad moral para el ejercicio del cargo y, en consecuencia, debe ser destituido de su cargo por **la Honorable Cámara de Senadores de la Nación por hechos que constituyen la causal de mal desempeño y que, además, podrían constituir delitos cometidos en el ejercicio del cargo y delitos comunes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 225° de la Constitución Nacional.**


D.J.F. MIGUEL CORREAS


D.J.F. MIGUEL CORREAS


D.J.F. MIGUEL CORREAS

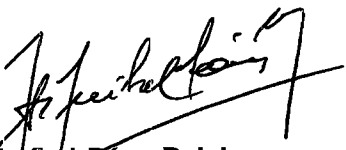
Asunción, 19 de diciembre de 2002

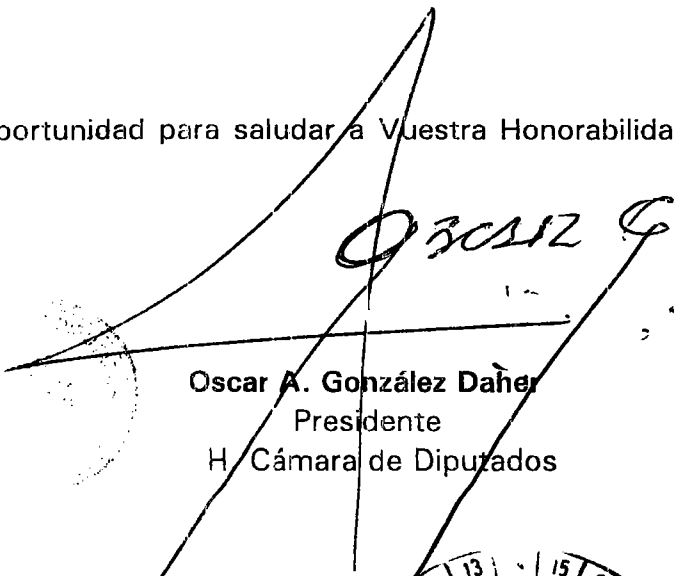
M.H.C.D. N° 1079

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a objeto de remitir adjunto la Resolución N° 993 **"POR LA QUE SE FORMULA ACUSACION ANTE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES, CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SEÑOR LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI, A LOS EFECTOS DE LA INSTAURACION DEL JUICIO POLITICO PREVISTO EN EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"** dictada por la H. Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2002.

Aprovechamos la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.


Carlos Anibal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario


Oscar A. González Dañer
Presidente
H. Cámara de Diputados

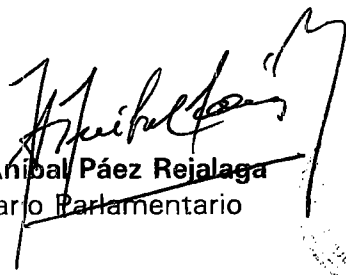
AL
HONORABLE SEÑOR
JUAN CARLOS GALAVERNA D.
PRESIDENTE H. CAMARA DE SENADORES

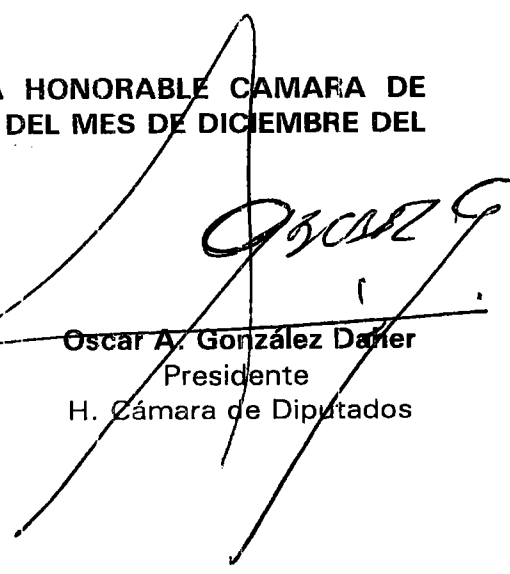


d) Designar una comisión acusadora compuesta por los diputados nacionales Rafael Filizzola, Marcelo Duarte, Miguel Corrales y Juan Carlos Araujo, para que conjunta, separada, alternativa, indistinta o sucesivamente, y ejerciendo la representación de la Honorable Cámara de Diputados, sostengan la presente acusación ante la Honorable Cámara de Senadores, en caso de ser convocada por ella, otorgándoles facultades ordinarias para la presentación de escritos, exámenes de documentos, interposición de recursos, ofrecimiento, control e impugnación de pruebas, si fuere necesario, y, en fin, cuantos más actos y diligencias resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 2o.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION, A CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DOS.**


Carlos Anibal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario


Oscar A. González Darier
Presidente
H. Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN Nº

POR LA QUE SE FORMULA ACUSACIÓN ANTE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SR. LUÍS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI, A LOS EFECTOS DE LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- Iniciar el procedimiento de enjuiciamiento político del presidente de la República en los siguientes términos:

a) Formular acusación ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, contra el Presidente de la República, Sr. Luís Angel González Macchi, por hechos que constituyen la causal de mal desempeño y que, además, podrían constituir delitos cometidos en el ejercicio del cargo y delitos comunes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 225º de la Constitución Nacional;

b) Comunicar la presente Resolución a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación para el sometimiento al correspondiente juicio político del Presidente de la República, Sr. Luís Angel González Macchi, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto previsto por el artículo 225º de la Constitución Nacional, y de ser hallado culpable, proceder a su destitución del cargo y a su eventual remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria, si se estableciera la supuesta comisión de delitos en el ejercicio del cargo;

c) Establecer que la exposición de motivos que acompaña la denuncia formulada por varios diputados forma parte de la misma y, en consecuencia, disponer su remisión y la de los demás antecedentes y recaudos documentales pertinentes a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en calidad de anexo y fundamento de la acusación que se formula; y

d) Designar una comisión acusadora compuesta por los diputados nacionales Rafael Filizzola, Marcelo Duarte, Miguel Corrales y Juan Carlos Araujo, para que conjunta, separada, alternativa, indistinta o sucesivamente, y ejerciendo la representación de la Honorable Cámara de Diputados, sostengan la presente acusación ante la Honorable Cámara de Senadores, en caso de ser convocada por ella, otorgándoles facultades ordinarias para la presentación de escritos, exámenes de documentos, interposición de recursos, ofrecimiento, control e impugnación de pruebas, si fuere necesario, y, en fin, cuantos más actos y diligencias resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 2º.- De forma.

